

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2009 YSUS ACUMULADAS 8/2009 Y 9/2009	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el 22 de diciembre de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 50
126/2008 YSUS ACUMULADAS 127/2008 Y 128/2008	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Político Acción Nacional, por Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango y por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, demandando la invalidez del Decreto número 187, por el que se reformaron los artículos 25 y 120 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 12 de noviembre de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	51 A 74 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2009, Y SUS ACUMULADAS 8/2009 Y 9/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, creo que en mi apresuramiento en la parte final de la sesión, se generó una confusión, inclusive de la norma que estábamos votando, le pediré a la señora ministra Luna Ramos que nos haga una presentación del tema y del problema que nos queda pendiente de resolver, y les recuerdo que decidimos que esa votación no surtía efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. Es el tema 10 correspondiente a los procedimientos para computar votos emitidos y el control de los partidos coaligados que hayan sido....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, era el artículo 244, si mal no recuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! sí señor presidente.

Este tema está relacionado con la regulación legislativa deficiente de los supuestos y de las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de los votos en el ámbito jurisdiccional.

La confusión que se da, es que en este concepto de invalidez, en realidad de lo que se está tratando es de una omisión legislativa, lo que ellos dicen, lo que los promoventes dicen es de que ésta, se da esta omisión legislativa en virtud de que en el Código Electoral que ahora se combate, no se estableció el sistema correspondiente para llevar a cabo el recuento total o parcial de votos en el ámbito jurisdiccional; que si bien es cierto que el artículo 244, en su fracción X, de alguna manera está estableciendo, está estableciendo la posibilidad de que se dé ese recuento, que ese recuento solamente se está dando en sede administrativa; es decir, para que se lleve a cabo el recuento en los Consejos Distritales y en los Consejos Municipales, pero que no establece la posibilidad del recuento en sede jurisdiccional, y que esto lo hace de alguna manera inconstitucional.

Sin embargo, en el proyecto lo que se está determinando es que esto no es así, porque en un momento dado el problema; primero, sí se establece el recuento en base jurisdiccional en la fracción g) del propio..., en el inciso g) de la propia fracción X del artículo 244, en esta fracción –lo que pasa es que no encuentro en dónde está–, en esta fracción lo que se está estableciendo y está transcrita...,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en la página 160 del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En su Problemario estaba buscando, porque ahí tengo las notas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Problemario es la página 95.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ha, fíjese!, justo abrí ahorita ahí; okey.

Sí, ¡Bueno!, lo que se está determinando en esto es que en sede administrativa el artículo 244, en la fracción X se está refiriendo justamente, dice: "En su caso, para el recuento total de votación de casillas en la sesión del cómputo se seguirá el siguiente procedimiento..."; entonces, se dice: "Sí hay una regulación para el recuento de votación, pero solamente en sede administrativa, no la hay en sede jurisdiccional".

Sin embargo, si nosotros vemos el propio inciso g) de fracción la X del artículo 244, dice: "En ningún caso podrá solicitarse a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos respectivos" ¿Qué es lo que está estableciendo en esta fracción? Que dice, que sí puede darse el recuento en sede jurisdiccional sí es que no se dio en sede administrativa; sin embargo, esta fracción g) tampoco fue combatida; el proyecto lo que está haciendo es desestimar precisamente esta situación, diciendo: "Que, de alguna manera, sí esta regulado, sí está establecido por una parte el recuento de votos, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional y que si el recuento de votos en sede jurisdiccional les parece que no está adecuadamente regulada, lo cierto es que esto no está combatido, el inciso correspondiente no está combatido; lo que ellos plantean realmente es la omisión de regulación y en el proyecto lo que se está diciendo es: "No hay tal omisión, porque sí están regulados en esta fracción X del artículo 244, y por tanto, se está declarando validez".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, ¡Perdón!

Para comprensión del tema total señor ministro. En la fracción X se condiciona el recuento, a que la diferencia porcentual entre el

candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual; cuando esto sucede, si el recuento no se pidió en casilla puede pedirse en sede jurisdiccional, pero ante un diferencial mayor a un punto porcentual debe entenderse que no procede ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, al menos esta es una posibilidad de interpretación.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Cuentan que el premio novel, autor "De la Colmena", entre otras obras, fue invitado a una cena de gala en el palacio real en España y lo sentaron junto a una condesa de gran prosapia, a él lo traicionó la digestión y los olores no eran apropiados y se levantó pícaro como era y le dijo a la condesa, "yo soy un caballero señora condesa, me echaré la culpa de lo que acaba de suceder, fui yo señores". Aquí sería al revés, el señor ministro presidente,— gentil como es—, se echó la culpa de una confusión que él no tuvo, la tuve yo.

Muchas gracias señor presidente.

Y para aclarar de una buena vez por todas, cuál es el sentido de mi voto, yo estoy a favor del proyecto en este tema.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor ministro.

Se propone reconocimiento de validez sobre el recuento en sede jurisdiccional con dos argumentos, sí está previsto y sí hay reglas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón!, señor es, se propone la invalidez, para el efecto de que legisle en sede jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

¿Y está por la invalidez el señor ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, estoy con el proyecto, sí; así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí está con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

En la página 157 vienen los dos conceptos que plantea el Partido de la Revolución Democrática y entonces, dice: "Primero. Que se incumple con la reforma del 13 de noviembre de 2007, en relación al sexto transitorio, que está transcrita en la página 158 que establece que las reformas deberán realizarse en un determinado plazo. Y en segundo lugar, esto que decía la señora ministra que si cumple también al establecer una regla de recuentos conforme a la fracción IV, inciso L) del 116, porque de la lectura de la legislación no se establece modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos en sede jurisdiccional. Entonces, en primer lugar el proyecto lo que dice es y yo creo que correctamente que las omisiones relativas sí caben en los casos en los que el Constituyente esté ordenando en artículo transitorio la realización de modificaciones o el establecimiento de una legislación dentro de un determinado plazo, consecuentemente con ello es la razón por la que se puede entrar aquí, a la omisión legislativa. Y en segundo lugar, porque efectivamente no se hizo una adecuación completa como lo decía la señora ministra de los distintos supuestos o mejor, que en los distintos supuestos que están señalados como incisos de la fracción X, del artículo 244, no se traslada adecuadamente lo que está diciendo la fracción IV, que es la existencia de recursos jurisdiccionales para poder impugnar determinados actos electorales, en la pagina 167 sí dice: "en este orden de ideas resulta fundado el concepto planteado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de Veracruz, los supuestos y las reglas de recuentos parciales o totales

en el ámbito jurisdiccional, etcétera”. Y después ya viene la consecuencia que se está estableciendo en este mismo sentido, entonces lo que entiendo que el proyecto nos está planteando y yo estoy de acuerdo con él, es precisamente la inconstitucionalidad de la fracción X, del 244, por no realizarse una adecuación que haya trasladado a las entidades federativas dentro del año el mandato constitucional de establecer medios jurisdiccionales de impugnación a este tipo de temas relacionados genéricamente con el recuento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente yo en la sesión pasada -y me disculpo si mi intervención generó la confusión-, me pronuncié porque yo estaba en contra, porque se alegaba omisión legislativa y yo siempre he estado en contra de esta cuestión; sin embargo, como lo señalé me parece que el asunto merece una reflexión con una óptica diferente. Efectivamente, yo creo que lo que estamos enfrentando es que el artículo que se transcribe a fojas 160, 161 y 162, en sus dos últimos incisos, efectivamente limita el mandato constitucional del 116, me parece que éste es, respecto de este artículo que entiendo que el proyecto de la ministra Luna Ramos, tomó para dar contestación al concepto de invalidez que se planteaba, efectivamente sí hay una limitación a la posibilidad del recuento total en sede jurisdiccional, dado que dice, bueno si se hizo ya el recuento en instancia administrativa, entonces ya no lo puedes impugnar ante el tribunal, lo cual es evidente que es una limitación a la norma constitucional. Consecuentemente, yo me separo de la consideración que es omisión legislativa y creo que estos dos incisos el f) y el g), sí pugnan con el mandato constitucional expreso del 116, fracción IV, inciso L), que dice: “que se debe establecer la posibilidad de un recuento total ante el Tribunal Electoral, y el que determinará esto será el Tribunal en uso de su competencia constitucional y legal, esa es mi posición. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Pero entonces no estamos hablando de la totalidad de la fracción X en la óptica del señor ministro. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Mire señor presidente, en la página 188 en el cuarto resolutivo dice así: “se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Código del Estado de Veracruz, etcétera, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa –aquí es donde está el señalamiento- los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional previstos en el inciso L) de la fracción IX del 116 de la Constitución. En consecuencia, el órgano Legislativo de esa entidad federativa, deberá legislar con la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada antes de la celebración de la próxima jornada electoral.

El proyecto no nos está diciendo específicamente qué incisos es, o son los que está señalando. Hay una consideración general que es interesante en el sentido de decir: Todo aquello del Código que impida la determinación de los recuentos; o en otros términos, como está partiendo de una omisión, lo que está diciendo es: genera los supuestos para que la omisión deje de existir y se plantee ya la situación; entiendo que en la posición del ministro Franco y la de los demás, o la del proyecto, estamos llegando de cualquier forma a la invalidez, pero sí es importante señalar por qué desde la óptica...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los alcances.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Claro! Lo que está diciendo es: genera los supuestos, porque venía por la omisión, si se va a generar así, sí habría que precisar qué incisos de la fracción X, del 244.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera primero que nada, ofrecer una disculpa, cuando usted me pidió que explicara el tema, tenía cuatraperado todo mi proyecto, pero explico en este momento.

El concepto de invalidez en realidad, como lo mencionó el ministro Cossío, solamente está relacionado a omisión legislativa, a omisión legislativa de dos clases; una, omisión legislativa desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista constitucional diciendo que no se ha adaptado la reforma, el Código Electoral a la reforma constitucional; y la otra omisión es una omisión al artículo 116 fracción IV, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

En cuanto a la omisión legislativa de la reforma constitucional, el proyecto lo que está diciendo es: que esto está cumplido, está cumplido ¿por qué razón? Porque si bien es cierto que el sexto Transitorio de la reforma constitucional, otorgó a la Legislatura de los Estados, la posibilidad de tener un año para adaptar su Legislación a la reforma constitucional, esto ya se hizo, precisamente con la emisión del Código, entonces que ésta está prácticamente cumplida. Pero luego viene la otra omisión, que es la omisión a lo establecido por el artículo 116, qué es lo que dice el artículo 116, en su fracción IV, dice:

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán...”; en el inciso I) “Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo -y aquí viene el problema que plantea la quejosa- y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”. Entonces, aquí lo que dice en su concepto de invalidez es: hay omisión al artículo 116, porque en el Código que se viene

combatiendo, no se está estableciendo el sistema de recuento de votos en sede jurisdiccional; entonces, lo que está contestando el proyecto es: Por lo que hace a la omisión legislativa de la Constitución, esto es infundado; ¿por qué razón? Porque ya el Código trató de adaptarse a la reforma constitucional, y con esto, queda prácticamente cumplida. Pero, por lo que hace a la omisión relacionada con el párrafo cuarto inciso l) del artículo 116 constitucional, siguiendo algún precedente del Pleno, en el que el señor ministro Franco y yo, nos hemos apartado, siguiendo ese procedimiento, lo que se dice en el proyecto es: Se trata de una omisión legislativa de carácter relativo. ¿Por qué razón? Porque si bien es cierto que la Legislatura de Veracruz, emitió el Código Electoral correspondiente, lo cierto es, que expresamente tratándose de cuestiones de recuento de votos en materia jurisdiccional, no estableció una regulación adecuada. ¿Por qué? Porque el 244 que es el que se refiere al recuento de votos, está relacionado en la fracción X, de manera específica al recuento de votos en sede administrativa, el único inciso que se refiere a sede jurisdiccional es el inciso g) que ya les había leído, y en este inciso g) está de alguna manera estableciendo una condición, puede solicitarla, o sea, primero la prohibición de que no puede solicitar el recuento al Tribunal Electoral, y luego dice: no sólo al local, sino también al federal; pero puedes hacerlo, si es que no se hizo el recuento de votos en sede administrativa. Entonces, el proyecto lo que viene proponiendo respecto de esta otra omisión es que es fundado el concepto de violación, porque se viola precisamente el 16, fracción IV, inciso l), y en consecuencia, se está determinando que el Congreso del Estado de Veracruz, debe de legislar a la brevedad posible, para suplir la deficiencia apuntada.

Le agregaríamos esta parte del inciso g), en la que de alguna manera se está sabiendo, “sí legislaste, pero legislaste inadecuadamente”. ¿Por qué razón? Porque equivale a una prohibición a solicitar el

recuento en sede jurisdiccional, porque lo estás sujetando exclusivamente a que no haya habido recuento en sede administrativa; y si lo hubo, parece ser que no existe la posibilidad que lo pida en sede jurisdiccional y creo que esto no tendría por qué haber un impedimento, si el 116 de alguna manera está estableciendo esta posibilidad.

Entonces, esa sería la propuesta: Determinar fundada esta omisión, -como lo establece el proyecto--, exclusivamente por lo que hace a lo que los quejosos pidieron, no están pidiendo nada relacionado con sede administrativa, sólo con recuento de votos en sede jurisdiccional para que legislen en esa materia.

Ahora, el ministro Franco propone que se declare inconstitucional el inciso g) que de alguna manera está refiriéndose al recuento, en esa parte, yo no tendría ningún inconveniente, no solamente establecer en el resolutivo que legisle en ese sentido, sino en declarar inconstitucional el inciso g) del 244.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Caray! Pues yo con lo que he escuchado me inclino más, --en lo personal--, por reconocer la constitucionalidad de este precepto, a ver, en el inciso a) se establecen las posibilidades de un recuento total de votos en sede administrativa y se dan una serie de normas que conducen este proceso de recuentos, se pone una condición: Para que proceda el recuento total, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es mayor a un punto porcentual, para el Legislador veracruzano no tiene caso el recuento.

Y esto no ha sido motivo aquí de discusión ni de impugnación. Primera regla. Si hay una diferencia mayor a un punto porcentual, en

ningún caso procede el recuento de votos, pero cuando la diferencia es menor y en sede administrativa uno de los partidos políticos pide el recuento de votos en la totalidad de las casillas, quien debe hacerlo es el propio órgano administrativo, siguiendo todos los requisitos que van del inciso a) hasta el e).

Éste es un procedimiento formal que debe llevar a un convencimiento pleno, ya se recontaron los votos, uno a uno en presencia, -seguramente de todos los partidos-, y lo que ahí se saca y se dan las correcciones de las actas, yo creo que debe estar amparado por el principio de definitividad, ya son dos, hay un conteo de votos, casilla por casilla y hay un recuento total, sobre esto pedir que en sede jurisdiccional se haga otro recuento de votos sobre las mismas casillas parece totalmente inadecuado ¿Para qué se hizo en sede jurisdiccional, si para el tribunal ...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sede administrativa, -perdón-, pero si ya se hizo en sede administrativa, para qué en sede jurisdiccional pedir un segundo recuento.

Entonces, quiere decir que tampoco sería confiable el recuento total de votos y por eso viene el inciso g): "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casillas que sean corregidos por los Consejos, --ya no es por los integrantes de la casilla--, corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo no podrán invocarse como causa de nulidad ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia o en su caso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Le da valor de prueba plena indiscutible a este recuento de la totalidad de las casillas.

Y luego viene el inciso g), reconociendo esta plenitud de valor del recuento: "En ningún caso podrá solicitarse a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia o en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o de la Federación que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos respectivos".

¿Qué quiere decir?, que si la diferencia de votos entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar es menor o igual a un punto porcentual, es optativo para los partidos interesados, pedir el recuento total de votos en sede administrativa que culmina con una declaración de valor pleno o en sede jurisdiccional; si no la pidió en la sede administrativa, no pierde su derecho a hacerlo en sede jurisdiccional; y aquí está claro en qué casos la Sala Electoral, el Tribunal Electoral o la Sala Electoral del Estado de Veracruz, -si todavía subsiste- puede ordenar el recuento total de votos.

Yo creo que satisface la previsión del artículo 116, constitucional.

La circunstancia de que no se permitan recursos sobre el primer recuento, pues es que va a concluir con un acto al que la Ley de Veracruz le quiso dar el carácter de definitivo y de valor probatorio pleno.

Con esta óptica, para mi apreciación personal, yo estaría por la validez del precepto; salvo que oiga otros argumentos.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Un comentario muy breve, presidente.

Si esta tesis prevalece, en ningún caso convalidaría cualquier violación de tipo procesal o de cualquier otra que se llevara a efecto en un órgano de sede administrativa.

Entonces, me parece que; me parece que esto es contrario –insisto-, a la Constitución y a la competencia que el órgano jurisdiccional debe tener en la materia.

Por eso yo sigo pensando que el precepto como está redactado, pugna con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que está esto organizado de tal manera, que los partidos políticos tienen participación directa en el recuento y que las irregularidades que se den son observadores con voz y pueden hacerlas ver en el momento mismo en que sucedan; así lo dice el inciso b) ¡eh!

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy también de acuerdo con el proyecto.

La fracción IV, del 116, empieza diciendo esto: “las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...” –es decir, aquí hay un mandato para que, tanto en la Constitución como en la Ley, el Legislador tenga que tomar algunos contenidos o los contenidos –mejor-, previstos en la Constitución, que su desarrollo normativo ya al interior del orden jurídico de Veracruz, no sea optativo sino obligatorio.

Y en la parte que nos corresponde, después de haberse dicho que va a haber medios de impugnación y que tendrán que sujetarse al principio de legalidad, se dice: Que se señalen –o sea, en la Constitución y las Leyes-, los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación; es decir, aquí me parece que lo que se está diciendo es: Tú Legislador y tú Constituyente del Estado,

tendrás que señalar supuestos y reglas para que realices después en el ámbito jurisdiccional un recuento total o parcial; es decir, creo que hay un mandato constitucional de un enorme detalle que está expresamente dirigido para que se señalen los supuestos en ambos ámbitos; si esto es farragoso o es complicado, etcétera, pues yo sí entiendo que hay una garantía de una posibilidad de recuento jurisdiccional adicionalmente al administrativo y que le resulta muy complicado –o a mí me resulta muy complicado-, que el Legislador pudiera saltarse esa regla de recuento para efecto de que lo realice de manera total o parcial, creo que aquí el “o” no es disyuntivo, sino está señalando tanto totales como tanto parciales; creo que está estableciendo una situación conectiva más que disyuntiva en estos elementos de votación. Yo sí creo que se da esto.

Ahora, como a mí me parece bien el enfoque que tiene el proyecto de la señora ministra, originario; en el sentido de que estamos frente a una omisión, yo creo que es más adecuado –desde mi punto de vista-, declarar la invalidez así como se está señalando: ¿de qué disposiciones?, de aquellas que no permitan más que tratarlas de identificar por incisos de la fracción X.

Yo en ese sentido estoy de acuerdo con el proyecto, entiendo la posición del ministro Franco, él como no parte de una omisión, va directamente sobre los incisos en los que piensa que no hay armonía entre Constitución, ley y la Constitución General; entonces, yo en ese sentido si me parece, insisto, que no es disponible por el Legislador de Veracruz, el omitir un recuento de carácter jurisdiccional, si la Constitución simplemente dijera: se establecerán recuentos totales o parciales, pues entonces sí habría la disyuntiva de decir: lo ves en sede administrativa, o lo ves en sede jurisdiccional, pero aquí creo que garantiza las dos posibilidades del recuento, y yo por eso estoy a favor del proyecto señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Aludió usted a que, del inciso a) de la fracción X del artículo 244 se seguía algo que pudiera ser un principio de definitividad del recuento, y encuentro que tenemos una Constitución muy puntillosa en materia electoral; seguramente nuestro extinto ex compañero, don Humberto Román Palacios, hubiera aducido: la jurisprudencia finesa, diría en Finlandia no se manejan así estas instituciones, pero lo cierto es lo que dijo el ministro Cossío, nuestra Constitución habla de la posibilidad del recuento total, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, no en forma alternativa; yo no veo la alternancia que pueda dar el artículo 116 a este respecto, entonces, el que el Legislador ordinario clausure la posibilidad del recuento total en sede jurisdiccional, pues sí es algo que contraría para mí el texto del 116 constitucional, es difícil de leer y de interpretar, no hay una gran lisura por ser demasiado puntillosa nuestra Constitución en materia electoral, pero bien que mal, para esta sociedad y en estas épocas, debemos de interpretar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, para mí el punto consiste en determinar si es obligatorio el instituir el recuento en sede jurisdiccional, y si eso es así, no hay por qué juzgar el mecanismo que se contiene en los otros preceptos. Gracias. Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por insistir... ministro don Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del Código

impugnado, en tanto regula deficientemente los supuestos de recuento de votos en sede jurisdiccional, pues si bien el artículo 244 prevé la posibilidad de solicitar el recuento de votos ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se establecen los supuestos y reglas para la realización de dicho recuento, como lo exige la Constitución Federal, por eso comparto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, decía yo, perdón por insistir. En cuanto a recuento parcial, este precepto no se refiere al recuento parcial, ¿de dónde nace el recuento parcial?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí se refiere al recuento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A los dos presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Al 116, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, yo estoy hablando del 244. La fracción X no se refiere. ¿Cómo se da el recuento parcial?, éste, hasta donde yo sé, no se da en sede administrativa, es siempre en sede jurisdiccional, porque los partidos impugnan la nulidad de casillas, y al impugnarse la nulidad de casillas, es cuando se aduce irregularidades en la votación y el Tribunal ordena que se recuenten las casillas impugnadas.

Este es el recuento parcial; probablemente el Consejo Distrital puede, cuando advierte algunas circunstancias en el paquete electoral que le motiven o protestas desde la misma acta u otro, hacer el recuento parcial de casillas.

Pero no es el tema el recuento parcial, el tema es solamente el recuento total y está previsto en sede administrativa y en sede

jurisdiccional, lo único que hace la Ley Electoral de Veracruz es evitar el doble recuento; el recuento que se haga además de en sede administrativa se repita en sede jurisdiccional.

Yo creo que esto para los procesos electorales es una sana medida conforme a los principios de conclusividad de cada una de las etapas y de certeza y definitividad de los actos electorales. ¿Cuántas veces se van a recomtar los votos en un proceso electoral?

Adoptemos el criterio que se propone: Ya hizo un recuento el Consejo Distrital, dice aquí: “El Consejo General del Instituto –en el inciso b) del 244- ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales y el secretario del Consejo respectivo, a los que se integrarán los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.” ¿De qué se valdría la Sala Electoral del Estado de Veracruz para hacer el recuento? ¿Lo va a hacer con sus medios o va a acudir a las autoridades electorales?, a las mismas que lo hubieran hecho en sede administrativa. Hay participación, hay vigilancia de todos los partidos políticos.

Pero bueno, si entendemos que conforme al artículo 116 esto es materia de recurso y que en sede jurisdiccional procede abiertamente el recuento, vámonos a un segundo recuento.

Y luego dice: Y no se podrá plantear este tema ante la Sala del Tribunal Federal Electoral. Ahora vamos a entender que sí se puede, y a la Sala se le proponen violaciones otra vez en torno al recuento, y se le pide que haga un recuento total.

¿Estaremos, pues, autorizando que en una elección se hagan tres recuentos de votos? No creo que sea esa la idea cuando la

Constitución dice: En sede administrativa y en sede jurisdiccional, aquí está previsto; y lo único que dice es: cuando se haga en sede administrativa ya no procede hacerla en sede jurisdiccional. Si no se hizo en sede administrativa hazla en sede jurisdiccional.

Me convenzo, en lo personal, de esta interpretación y esto me hace estar en contra del proyecto, pero ya no quiero abundar.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, la importancia de las conjunciones copulativas y disyuntivas; si se dijera “en sede administrativa o jurisdiccional” yo vería fortalecido el argumento del señor presidente, pero se usa la conjunción copulativa “y”; y entonces como que es muy difícil desentrañar que el sentido es que en una o en otra, cuando en realidad se está incluyendo a las dos.

Admito que, obviamente, como que es factible decir: Es que se quiso hacer referencia a las dos, pero con la posibilidad de que el cuerpo legislativo local pudiera organizar entre una y otra, que es la posición del presidente. Pero, pues por el otro lado, hubiera quedado mucho más claro si hubiera señalado “o” en lugar de “y” porque al señalar la “y”, pues eso da posibilidad a que la posición que han sustentado quienes me han antecedido en el uso de la palabra con excepción del señor presidente, pues sea más comprensible.

Yo creo que es factible dentro de este sistema que se pueda estimar que en sede administrativa no se hizo correctamente el recuento total, y entonces se hagan planteamientos en sede jurisdiccional de que hubo una serie de irregularidades en sede administrativa cuando hizo ese recuento total y que se pida nuevamente el recuento total; y ahí pues tendrá que ser el órgano jurisdiccional el que vea si efectivamente se justifica o no ese planteamiento, porque si como dice el señor presidente, ya se hizo con toda limpieza en sede administrativa, estuvieron presentes los representantes de todos los

partidos políticos, etcétera, pues entonces ya será decisión del órgano jurisdiccional señalar “no cabe ya hacer aquí ningún recuento porque no aparece ninguna irregularidad, todo se realizó a la perfección”, pero por lo pronto sí creo que para acatar el 116 en este aspecto, sí sería necesario que se regulara esa situación; incluso regulándola en el sentido un poco que estoy apuntando: Se podrá realizar el recuento en sede jurisdiccional, siempre y cuando se puedan encontrar fundados los siguientes aspectos; y condicionar ya el recuento, porque yo sí coincido con el señor presidente en que es muy fácil establecer en una norma: Hagan un recuento total, y cuando se trata de un Estado pequeño, etcétera. Bueno, pero cuando es un Estado ya con una gran cantidad de integrantes, pues esto se complica terriblemente, por qué, pues porque los recuentos suponen que un gran número de personas deben estar prácticamente presentes cuando se va realizando ese recuento, y que hacerlo dos veces, pues indiscutiblemente que no solamente resulta pues muy tardado, sino que incluso pues esto puede traducirse en el costo de los procesos electorales, pero pues en última instancia, pues será la votación la que finalmente defina esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí presidente.

Yo entiendo perfectamente su preocupación y es muy válida; yo sigo sosteniendo los argumentos de por qué considero que debemos ponderar mucho cómo vamos a resolver esta cuestión, por lo siguiente:

En primer lugar yo no entré a ese detalle porque dije que las dos fracciones, me parece que una ley local no puede de ninguna manera restringir la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese es un punto en donde yo estoy absolutamente

convencido que los dos incisos y por eso lo señalé, para mí son inconstitucionales.

La Legislación local dice: bueno, si se lleva este procedimiento ya no lo puedes impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me parece que es una primera parte que debemos considerar y que creo que no tendría defensa esta limitación que se establece en el orden local a una competencia de un órgano federal constitucional como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, yo entiendo la preocupación de no repetir un recuento total.

El problema para mí –lo subrayo- es que diga “en ningún caso”, ¿qué sucede si en el Consejo Distrital, por las razones que sean, en la instancia administrativa no se corrigen las irregularidades?; entonces, ya el interesado, el partido o el candidato afectado no tiene ningún recurso legal.

Esa es mi preocupación y yo la sigo suscribiendo, quizá y estoy pensando con el ánimo de encontrar una solución funcional a esto, con una interpretación conforme en donde se dijera que sólo es válido en tanto se corrijan las irregularidades y quien las impugnó quede conforme en el Consejo respectivo, no se podrán impugnar, pero eso lo debió haber dicho el Legislador en principio.

Yo, por esas razones señor presidente y entendiendo perfectamente la validez de su preocupación sobre todo en materia electoral con los breves plazos con los que se cuenta de esta situación, no puedo, no puedo aceptar el argumento porque me parece que sí pugna con el precepto constitucional que establece la obligación de señalar reglas claras para recuentos parciales y totales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también me quisiera manifestar que en realidad el argumento que hace valer el señor ministro presidente, a mí se me hace una cuestión sí de pensarse, sobre todo, porque es una situación que va a generar muchos problemas en la aplicación del Código; pero bueno, yo lo que quiero significar es que el proyecto se hizo de esa manera porque así se planteó el concepto de invalidez, fueron meramente omisión total y omisión parcial; y yo también quisiera mencionar que no se está declarando la invalidez hasta este momento de ninguno de los incisos del artículo 244, el proyecto solamente está mencionando la omisión relativa respecto del recuento en sede jurisdiccional; y yo también quisiera mencionarles, que como lo dije en el proyecto en la página 170, esto se está haciendo de acuerdo a un precedente, la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, que se resolvió en este Pleno, y yo me aparto de este criterio, porque también voté en contra en esta acción de inconstitucionalidad, porque yo no comparto y no he compartido nunca ni la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en omisión legislativa total ni en omisión legislativa parcial; y también me apartaría de la propuesta que hizo el señor ministro Franco de declarar la inconstitucionalidad del inciso g), de la fracción X, del 244, porque éste fue un artículo no reclamado; entonces, si la mayoría de los señores ministros que fue conforme a ese criterio que se llevó a cabo la elaboración del proyecto llegara a estar de acuerdo con la propuesta de que sea para el efecto de que se emita la legislación correspondiente para regular el recuento de votos en sede jurisdiccional, sería exclusivamente la propuesta ésa, para que se legisle en este sentido por parte del Legislador.

Ahora, si quieren que se agregue la inconstitucionalidad del inciso g), con mucho gusto lo agregó en el proyecto, yo nada más estoy planteando que en lo personal yo me apartaría tanto de una cosa como de otra; de la primera porque así lo he hecho en todos los

asuntos en los que se ha relatado cuestiones de omisión total o parcial; y de la segunda, en la declaración de inconstitucionalidad del g) porque no fue un artículo reclamado; entonces, sí quisiera dejar sentada cuál sería mi postura, independientemente de que el proyecto está realizado de acuerdo al criterio que este Pleno ha sostenido mayoritariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Muy breve señor presidente. Falto yo nada más de justificar mi posición. Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, inclusive en su descripción, su relato lo convengo perfectamente; en tanto que aquí se ha hecho énfasis al mandato constitucional de la fracción IV, del 116, que desde luego, desde mi punto de vista no deja lugar a dudas en el contraste ya con las normas específicas; hay deficiente regulación definitivamente, hay una omisión calificada conforme a nuestros precedentes, relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que creo que no deja lugar a dudas; yo estoy conforme, así fue con el precedente que se invoca para seguir este apartado del proyecto y así votaré con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón por el diálogo. Efectivamente, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, que ha hecho mención la señora ministra, que fue una acción de inconstitucional, creo que del Estado de Morelos, a cargo de la ponencia del señor ministro Azuela; precisamente ahí se declaró la invalidez de esta omisión parcial. Los ministros que votaron en contra fueron: el ministro presidente, la ministra Luna y el ministro Franco;

sólo que el ministro Franco viene por la inconstitucionalidad en otros aspectos que no son omisión parcial; entonces, en ese sentido.

Y por último, ministro presidente, yo también me sumo a quienes han dicho que, pues no es que sea optativo el recuento en este precepto y el mecanismo que lo contiene, sino que yo estimo nuevamente que es obligatorio que sea en sede jurisdiccional, de acuerdo con el artículo constitucional. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está suficientemente discutido el tema, salvo que alguien quiera agregar algo; no habiendo más intervenciones instruyo al señor secretario para que tome la votación de este punto, sobre la constitucionalidad del artículo 244, fracción X.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero no se está planteando, en el proyecto no se está planteando la inconstitucionalidad del 244, nada más la omisión legislativa de la Ley, para el efecto de que el Congreso legisle en materia de recuento en sede jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el voto será a favor o en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver señor presidente, yo no pienso que pueda ser así, porque si no, no estamos diferenciando situaciones que la señora ministra ponente aceptó diferenciar en el engrose, en su caso dependiendo del resultado de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Cuál es la propuesta final de la señora?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Le voy a decir cuál sería mi voto y a la mejor esto aclara mucho, si me permite señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es un ensayo de voto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es un ensayo de voto. Mi voto sería a favor del proyecto, pero con las adiciones, aditivos y aditamentos que la señora ministra ponente aceptó incluir, -en su caso-, si la mayoría así lo determina, entre los cuales incluyo destacadamente la declaración de inconstitucionalidad del inciso g), de la fracción X, del artículo 244, de la Ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces perdón,

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Electoral para el Estado de Veracruz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Debo ordenar la votación de otra manera.

El proyecto descansa de que estamos en presencia de una omisión legislativa, ya tuvimos dos casos anteriores en este mismo asunto donde tuvimos que votar si hay o no omisión legislativa, porque si no superamos este punto estamos mezclando dos cosas: omisión y contenido de fondo. Entonces propongo, si están de acuerdo los señores ministros que en primer lugar votemos si hay o no omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No señor presidente. A ver, permítaseme tratar de explicar.

En cierta faceta de la argumentación hay una omisión legislativa, pero que tiene mayor peso específico. Que no se legisló

expresamente sobre lo que a mi juicio y desde luego debía de haberse legislado por el Congreso veracruzano, en contra de una disposición expresa de la Ley, o sea, la omisión legislativa no es en género para que legisle sobre el tema, sino para que legisle en la forma en que no lo hizo en transgresión del artículo 116, fracción IV, inciso I).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Desde su punto de vista señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Tiene las dos facetas: hay omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, o sea, hay omisión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Y hay transgresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues hay quien piensa que no hay omisión. Por eso es lo que.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Hay omisión, pero hay transgresión también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Un segundo ministro.

Sí, por eso, pero.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

A ver, creo que hay dos posiciones, el señor ministro Franco, usted y la señora ministra Luna Ramos no aceptan el criterio de las omisiones; eso entonces nos llevaría en este momento a una votación de 7-3-Consecuentemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Probablemente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Probablemente, pero que en el sentido de lo demás, como lo señala la señora ministra Luna Ramos; la señora ministra Sánchez Cordero, -perdón-, los demás estuvimos a favor de las omisiones legislativas. Esto es un recordatorio, no estamos induciendo votos, simplemente es un recordatorio. Ahora, si esto es así, entonces se nos va a generar un problema.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y estoy de acuerdo con el criterio de la omisión legislativa, pero entonces vamos a generar una norma que va a seguir vigente en el Estado de Veracruz a pesar de que tenemos una posición mayoritaria. Creo entonces, -por esta razón práctica- que podríamos hacer caso de lo que está diciendo el señor ministro Franco en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del último inciso de la fracción X, y consecuentemente allí tendríamos una votación previsible de ocho votos y expulsaríamos esa disposición del orden jurídico y consecuentemente el Legislador sabiendo cuáles son las consideraciones de la sentencia tendría que generar una norma donde prevea el recuento total en sede jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Creo que todo esto es conciliable señor ministro. Si decimos: no hay omisión legislativa, nos queda el estudio material de la Ley.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Así es señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y el estudio material de la Ley nos lleva a que de los incisos a), al e), está bien reglamentado el recuento total de votos en sede administrativa. Nos falta ver si el que está previsto para la sede jurisdiccional parece que hay una inmensa mayoría por declarar su inconstitucionalidad, nos llevaría

directamente al inciso g), o a los incisos f), y g), a que se refirió el señor ministro Franco.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo quería proponerle la siguiente votación: como estamos votando el tema concreto reclamado, yo propondría una primera votación: se está o no de acuerdo con la declaración de infundado de la omisión legislativa total; ésa sería una primera votación. La segunda. Se está o no de acuerdo con la declaración de fundado de la omisión legislativa parcial, y luego después sería, -dependiendo de ésta-, sería: se está o no de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 244, fracción X, inciso g).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sólo el g)? Porque Don Fernando habló del f)...les recuerdo que el f) tiene una limitación muy importante, dice: "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos respectivos, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, o sea, por virtud del recuento de votos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, o en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Por eso, creo que Don Fernando hablaba del f) y del g).

Sí señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo nada más quiero manifestar que yo no puedo estar de acuerdo con la omisión, porque finalmente podríamos sacar a contrario sensu, lo quiero decir, no hay omisión, lo que está diciendo este artículo es que en todos los demás casos sí puede haber un cómputo total; entonces, no puede haber omisión legislativa.

En todo caso hay una mala regulación, no es conforme a la Constitución.

Yo estoy de acuerdo como ustedes decían la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora ministra Luna Ramos propone tres votaciones: a) Hay omisión total sí o no. b) Hay omisión parcial, sí o no, y c) Son constitucionales los incisos f) y g) del artículo 244.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero yo creo que el problema se complica por las votaciones previsibles; por ello, yo me inclinaría a aceptar la postura del ministro Franco, porque si declaramos la inconstitucionalidad del precepto, pues porque el precepto paradójicamente tiene una omisión, pero ya superamos el problema de que haya omisión o no haya omisión, el precepto está mal hecho, pues por qué, porque no regula lo relacionado con el cómputo del Pleno en sede jurisdiccional.

Entonces, para qué entramos a una situación que va a impedir los ocho votos cuando se puede conseguir los ocho votos a través de la inconstitucionalidad del precepto con la explicación de porqué es inconstitucional.

Entonces, yo sí me inclinaría para que en este caso, que ha sido muy convincente lo expresado por el ministro Franco de la inconstitucionalidad, que en la inconstitucionalidad esté comprendido el que no hay la regulación adecuada a este sistema derivado del artículo 116 constitucional en el inciso que se ha hecho mención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y cómo damos respuesta al argumento de que hay omisión legislativa, está planteado por el partido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, yo creo que ya resulta innecesario dada la declaración de inconstitucionalidad, no tiene sentido entrar al examen de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso sería una posibilidad de respuesta, y nos concentra a una sola votación. Creo que lo de fracción X, de los incisos a) al e), no hay problema, y que la propuesta es sobre la constitucionalidad de los incisos f) y g), que regulan el recuento de votos en sede jurisdiccional, si es o no constitucional estos dos incisos.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor nada más para efectos de engrose, porque para mí sí es muy importante. Entonces, con las omisiones legislativas, qué, las declaró inoperantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es ocioso por parte del tema, alcanzada la inconstitucionalidad, poca importancia tiene de que haya habido o no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si ahora mi pregunta es, la resolución de inconstitucionalidad del 244, fracción X, incisos f) y g) ¿va a ser en suplencia de queja, de acto reclamado?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es deficiente regulación, ese es el...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿De acto reclamado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, a mí me parece que esta es una solución muy conveniente para resolver el asunto; y me parece que en las consideraciones se podría establecer lo que aquí se ha argumentado,

que lo que no se ha establecido no son las reglas claras que deben regir a esta orden constitucional de establecer cuándo debe proceder un recuento total en el orden jurisdiccional.

Creo que esto podría resolver los dos problemas y de alguna manera servirá para determinar concretamente por qué estamos invalidando estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no es suplencia de queja señora ministra, el planteamiento de que no está bien regulado el tema de recuento de votos en sede jurisdiccional, nos lleva a la localización de los incisos f) y g) del artículo 244, aun cuando no los haya mencionado expresamente el partido político accionante, no hay otro punto de la Ley en que pueda centrarse el estudio de estos argumentos, el contenido de los argumentos nos lleva a identificar como impugnados los incisos f) y g) del 244 y esto no es suplencia, sino interpretar el contenido de la demanda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo hago el engrose como la mayoría diga señor presidente, con mucho gusto; yo voy a votar en contra entonces como ustedes quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde mi punto de vista, las consideraciones resumidas que evidencian un consenso mayoritario suficiente para la invalidez están en el proyecto, la lectura detenida de los párrafos que vienen de la 162 a la 164, punto por punto, tocando el inciso g), tocando la fracción X, absolutamente todo esto, —perdón— es lo que a mí me llevó al convencimiento de estar de acuerdo con ello, en tanto que se habla de una omisión clasificable de cierta manera a partir de que se reconoce que no es una omisión absoluta, que hay oscuridad, que genera incertidumbre, que no hay reglas claras para determinar un recuento en sede jurisdiccional y

eso los lleva a hacer esa clasificación fundada en precedentes inclusive de este propio Alto Tribunal y así llega a la consecuencia de la invalidación que se propone, ¡Vamos! ¿A qué voy? Que probablemente en esta situación será poco, muy poco lo que se tenga que agregar en un engrose para ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, esta discusión ya la habíamos tenido en otras ocasiones; en alguna ocasión el señor ministro Aguirre, ya hace algunos meses o años, nos señaló cómo debíamos interpretar y yo quedé muy convencido de su posición de las acciones en materia electoral; el segundo párrafo del artículo 71 dice: “las sentencias que dicte esta Corte, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial ¿qué preceptos son esos? Pues son los preceptos constitucionales, y entonces qué hace el PRD en su primer concepto de violación, nos dice que se violaron el artículo Sexto Transitorio y el 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; fuera de eso, me parece que el párrafo primero rige con la excepción que acabo de señalar y este párrafo primero dice que al dictar sentencia podremos corregir errores que advirtamos en la cita de preceptos y podremos suplir conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Después dice: “La suprema Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial”. Es precisamente en contra de esta declaración que podemos hacer en cualquier acción, fundados en cualquier precepto constitucional, contra lo que se da la excepción en materia electoral, pero no se da una excepción en contra de corregir errores y suplir conceptos, en

este sentido me parece que es muy claro, qué es lo que nos está diciendo el Partido de la Revolución Democrática: “Yo leo la Ley y no encuentro que se esté dando esta condición” Si no se está dando esta condición de los recuentos totales, creo que se viola el inciso l); ahora, procedemos a la identificación de los preceptos y los preceptos son los incisos que se han señalado el f) y el g) de la fracción X del 244, yo por estas razones y entendiendo, para mí sí hay una omisión pero en fin, entiendo también que aquí debemos buscar la finalidad que se está logrando a través de la votación mayoritaria, yo estoy anuente también a que se declare la invalidez de ambos incisos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, le daré la voz primero al señor ministro Azuela, para que usted como ponente, por favor Don Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que lo que está tratando de lograrse es que la votación obedezca a la convicción que la mayoría del Pleno tiene, aunque con ciertas diferencias, pero si queremos insistir en que salga adelante la posición de las omisiones, no vamos a llegar a responder a lo que es la visión mayoritaria del Pleno de que esto es inconstitucional y entonces el camino que se va apuntando, pues yo pienso que nos va ayudando a precisar esto de los preceptos señalados, no está señalando los preceptos, los incisos, las líneas, no, está señalado como violado el 116, malo que no hubiera señalado el 116, está señalado el 116, y ya a través del error en la cita, en fin, lo que sí se puede hacer, pues se llega a la conclusión de que hay violación al 116 y por eso es inconstitucional, por ello yo sigo con esta matización que se da al proyecto a través de la intervención del ministro Franco, en que no hagamos el enfoque a través de la omisión que crea inmediatamente las divisiones, y no creo que con esto convenza a la ministra ponente de sumarse a la posición, porque pues ya no se va a hablar de omisiones, y entonces yo no vería por qué no se suma a la inconstitucionalidad, a menos

que ella piense que está muy bien la Legislación de Veracruz en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como pienso yo señor ministro. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde luego, si la idea del Pleno en mayoría es que se haga el proyecto en ese sentido, con muchísimo gusto les digo, yo realizaré el engrose como este Pleno lo determine, pero se me ocurre otra solución: Después de la intervención del señor ministro Silva Meza, de la señora ministra y de varios de los demás señores ministros que han dicho que están acuerdo al planteamiento que se hace en el proyecto respecto de la omisión legislativa parcial, lo único que falta es un voto, es un voto porque el señor ministro Franco vota en contra de las omisiones legislativas parciales. Yo ahí la solución que veo es esta: Él está de acuerdo con la inconstitucionalidad, nada más que por razones distintas. Entonces, él puede hacer voto concurrente y quedar el proyecto como está, con lo que dice la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, en un afán de llegar a un consenso, ¿por qué no hablamos mejor –ya lo habló el ministro Franco– de deficiencia en la regulación?, y ya pues si es omisión parcial, es deficiente la regulación, finalmente se llega al mismo arribo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la regulación deficiente no necesariamente es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, aquí se está viendo que contraviene al artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En un afán de consensuar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay muy diversas posibilidades de solución, creo que la más práctica ha sido, desde mi punto de vista, la que propone el señor ministro Azuela, que se atienda: En virtud de que en los conceptos de violación se plantea esto, deben entenderse referidos a los incisos f) y g) del artículo 244, son fundados, son inconstitucionales, etcétera. Alcanzada esta decisión resulta ocioso abordar el tema de si hubo o no omisión legislativa sobre el particular, y con esto se tiene la decisión y los señores ministros que quieran hacer aclaraciones de que sí hay omisión, o esto, lo podrán hacer en voto particular.

¿Les parece bien que esta sea la...?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en torno a la constitucionalidad de los incisos f) y g) del artículo 244 del Código Electoral que analizamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me voy a tomar un momento pequeñísimo para una digresión. Dícese que hubo una convocatoria para construir lo que finalmente se llamó la “Vía Apia”, y que todos los ingenieros hicieron sus particulares diseños en donde confluían todos los caminos del imperio para llegar a Roma, y eligieron finalmente el más recto, el menos serpenteante.

Yo quiero felicitar a todos mis compañeros que intervinieron en esta discusión, todos los caminos conducían a Roma, pero eligieron para la votación el menos serpenteante. Muchas gracias. Estoy a favor de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la inconstitucionalidad de los incisos f) y g).

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para mí es evidente que el Legislador local no cumplió con el mandato constitucional, tal y como lo sostiene la parte accionante, por lo que en esta parte para mí es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por lo expresado por mis compañeros ministros por la inconstitucionalidad, y en adición de lo que acaba de decir el señor ministro Sergio Valls, el Legislador local se arroga la facultad de no permitir un recurso ante el Tribunal Federal Electoral.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Inconstitucionalidad de los incisos g), f).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en contra de la propuesta de inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez de los incisos f) y g) de la fracción X del artículo 244 del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decisión de este Pleno.

Y ahora, espero que lleguemos ya al punto final del proyecto que se refiere a los efectos, para lo cual debemos en primer lugar recordar cuáles son los preceptos del Código que hemos declarado inconstitucionales.

¿Nos quiere ayudar señora ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente.

Los preceptos que se están declarando inválidos serían el 74, en la porción normativa que prevé: en caso de incumplimiento se aplicará una multa administrativa al precandidato de cincuenta salarios mínimos vigente en la capital del Estado por parte de la autoridad municipal correspondiente por el retiro de la misma.

El artículo 185 fracción VI, aquí en este artículo 185 fracción VI, no sé si recordaran señor ministro, está relacionado con los plazos para llevar a cabo la sesión de registro de candidatos que se mencionaba que los plazos que se establecen en este 185, en relación con los del 184, no dan para llevar a cabo la sesión correspondiente en el plazo que se está señalando en el propio 185. Aquí había una sugerencia al señor ministro Cossío, de cómo se debería hacer, nosotros estábamos teniendo una propuesta en el proyecto; sin embargo, en la discusión de este asunto, el señor ministro Cossío sugirió una cuestión diferente, pero este...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La tengo aquí en mente señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Sí!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta es para el efecto de que el Consejo inicie la sesión hasta después de transcurridos los plazos de objeción en caso de que los hubiere, no a los cinco días, sino hasta después de transcurridos los plazos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más que el artículo podría quedar quitándole la parte relacionada de los plazos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Eso sí lo dejamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Donde dice tres días.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, podría quedar el artículo así: “en las porciones normativas que prevén”, -es lo que se quitaría- “el tercer día siguiente a aquél en los que venzan los plazos para el registro de candidatos para gobernador y diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código”, y luego “sesión que” también se le quitaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no todo, yo creo que debe decir: “solamente los tres días” ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Tres?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más la palabra tres, “en los siguientes días”, quedaría es mejor así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo no tendría inconveniente en eso, más bien la propuesta que yo estaba haciendo es porque en el proyecto se decía seis días. Yo decía, para qué le fijamos una fecha que en lugar de decirle seis días como efecto de la resolución, le dijéramos, ¿cuándo?, pues cuando se hayan agotado los plazos y estés en posibilidad de resolver lo que

te hayan planteado, ese era el sentido de la propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pueda ser que no haya ninguna objeción, que no hubo presentaciones de candidatos el último día, o que habiéndolas no tuvieron irregularidades.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esto está consignado señor, ¡perdón! por haber tomado la palabra.

Eso está consignado en el proyecto en la página ciento veintiuno, ahí estamos determinando cuál sería el efecto, dice: “mientras eso sucede... -bueno- debe quedar apuntado que las autoridades electorales encargadas de tramitar y valorar las solicitudes de registro, se encuentran imposibilitadas para realizar la sesión del registro respectivo, hasta en tanto se hayan agotado los plazos previstos para el desahogo en su caso de las prevenciones o sustituciones de candidato”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Éste sería el efecto, y entonces, el artículo podría quedar de esta manera, si ven la página ciento veinte, dice: “artículo 185, al solicitar el registro de candidato a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes: fracción VI, ya nada más quedaría el Consejo General o los Consejos distritales correspondientes, celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en el caso de los ayuntamientos celebrada en los Consejos municipales”, pero se le está quitando ya todos los plazos. Eso sería señor presidente la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comentarios a...

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, con el mayor de los respetos a la decisión que tome el Pleno, esta definición que se da en el 121, pues se llama legislar, porque no sólo se establece que deberán hacerlo de tal forma, sino que en el sexto día.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es lo que le estoy quitando, eso se lo quité.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso, eso es lo que dice el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero lo que leí ya es sin eso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Aun así, se está legislando; yo estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro. Por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, expulsamos del orden jurídico tres días y cinco días; entonces, concluidos los plazos, el Consejo celebrará la sesión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y cuarenta y ocho horas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Eh!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y cuarenta y ocho horas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí; por eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que es la razón por la que se declaró la inconstitucionalidad, que el señor ministro Franco no aceptó y por eso vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, pues él está en contra de...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está en contra, ¿por qué razón? porque el plazo decía: Una vez registrados los candidatos en tres días el Consejo va a llevar a cabo la sesión correspondiente; sin embargo, el artículo 184 dice: “En el momento en que se registren a los candidatos, la autoridad tiene tres días para revisar”.

Entonces, ahí ya se pasaron los tres días para la sesión de Consejo. Y aparte dice: “En el caso de que hubiera alguna irregularidad, notificará de inmediato al partido político correspondiente, y le dará cuarenta y ocho horas para que cumpla con la irregularidad”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quitamos los plazos, y dejamos a que el Consejo celebre la sesión cuando quiera, pero puede ser inmediatamente después de concluido el proceso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna cosa que aclarar, pues no hay ninguna afectación.

¿En esto estamos de acuerdo?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En algo relacionado con lo que va a ser ya la declaratoria final.

Yo quiero manifestar que con gusto sumaría mi voto a lo que en realidad han sido todas las votaciones mayoritarias, pienso que en los términos de los documentos respectivos, las votaciones mayoritarias han sido fundamentalmente a favor del proyecto, salvo en una en que yo también votaría en contra del proyecto, que es la relativa a la igualdad y prohibición de discriminación, en donde yo sumaría mi...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La cuota de género.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ¿también se suma a la mayoría señor?, también se suma a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También me sumo a la mayoría, pero ahí en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La mayoría voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por eso, yo quiero destacarlo, quiero destacarlo; además es un tema que ya se había tratado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, y gracias señor ministro por esa aclaración, se me pasó que no nos acompañó usted.

Entonces, aquí es: Lo que se declara inconstitucional son las porciones normativas que se refieren a los plazos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, al 185, y se transcribiría la parte correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y queda que el Consejo celebrará una sesión en la que decidirá...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y aquí agregaríamos algo que no estaba en este punto resolutivo que es el 244, fracción X, incisos f) y g), de acuerdo a lo señalado en la última discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto nos falta, sería el tercer precepto declarado...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El tercero declarado inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, cuál será el efecto de la inconstitucionalidad de los incisos f) y g), del artículo

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que con oportunidad legisle.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quedan expulsados para que el Legislador realice la legislación correspondiente, en relación con el recuento de votos en sede jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, cómo diremos; yo no quiero darle efecto vinculante a la; es decir, podrá, bajo su responsabilidad enmendar esta deficiente regulación.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que legislen bajo su, que legislen oportunamente, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé cuándo es el próximo....

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que dijeron que la omisión legislativa ya quedaba ociosa; entonces queda nada más la inconstitucionalidad; entonces que queden expulsados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, quedan expulsados pero qué hacemos para que haya recuento de votos en sede jurisdiccional, porque si no, cuando menos había un principio normado, aquí procede con estas circunstancias que al Pleno le....

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y que legisle oportunamente de acuerdo al 116, fracción IV, inciso I).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero qué pasa si no legislan. A mí me preocupa mucho esta decisión. Si ponemos: Es responsabilidad el purgar el vicio de constitucionalidad bajo su responsabilidad; vamos, no como...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Según su criterio, que legislen oportunamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en el caso de que se presentara algún recuento está la aplicación directa del 116.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero eso no necesitamos decirlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso expulsión nada más del 244.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin efecto alguno, porque todo lo demás, pues ya se sabe.

¿Cómo ven los señores ministros?

Entonces, el único tema que lleva efectos, es el ciento..., y debe llevar efectos el 185, fracción VI, porque tampoco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El 185?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fracción VI.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no es efecto no..., ¡Ah, bueno!, ahí porque le estamos quitando la parte de los plazos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, dentro del Considerando diremos: podrá celebrar la sesión en la fecha más próxima a la conclusión del plazo, pero cuando hayan concluido estos; pero esta es una consideración no es un efecto...,

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero la parte que se le suprime relacionada a los plazos la transcribimos en el Resolutivo, que es lo que estaríamos haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, sí, pero sin efecto alguno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sin efecto vinculante alguno, no nada más se está expulsando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso en la parte correspondiente del Considerando, como está en el proyecto arreglándole a lo de la propuesta del ministro Cossío, como se las leí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hará un considerando de efectos, sino simplemente expulsión del orden jurídico del artículo 74 que establece la multa fija del 185, fracción VI y del 244, fracciones II, e incisos f) y g) de la fracción

¿Están de acuerdo las señoras y señores ministros, con esta conclusión?

¡Sí, todos!, ¿verdad?, no, no hay objeción.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¿Qué otra cosa señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Había otra omisión legislativa, pero no sé si es la misma, declarar infundada la acción, en contra de la omisión legislativa..., ¡No!, ésta era la que ya se quitó, esta se suprime; es que habíamos puesto un Resolutivo de la omisión legislativa parcial, pero ya se suprime el sexto Resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fuera de estos preceptos y porciones legislativas que hemos declarado inconstitucionales, ¿Hay alguna más señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡No!, señor ministro presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, hago la aclaración que en el 277, señor ministro presidente, la fracción I fue la que se reformó y por ésta queda sobreseída.

En el caso de la fracción II, estamos declarando validez, en ésta les explico de qué se trata: La fracción I, lo que estaba diciendo es: "Que cuando faltara algún, alguna cuestión formal de la demanda; – es decir, hiciera falta algún requisito de la demanda–, se tenía que requerir promovente a través de estrados"; inicialmente esta fracción I, en el proyecto se estaba declarando inconstitucional, diciéndole que este tipo de apercibimientos necesita de requerimiento a través de notificación personal, como se reformó esta parte, –¡Bueno!, se suprimió del proyecto–.

Sin embargo, no fue motivo de reforma la fracción II y en la fracción II lo que se está determinando es: "Que igualmente debe de hacerse requerimiento por estrados cuando no hayan ofrecido alguna prueba dentro del escrito de demanda o que hayan hecho la solicitud ante la autoridad correspondiente de las copias certificadas respectivas"; en este caso, nosotros estamos proponiendo la validez del artículo y estamos proponiendo la validez del artículo, porque a diferencia de los requisitos que se señalan en la fracción I, que están relacionados precisamente con requisitos formales de la demanda, en la fracción II, a lo único que se está refiriendo es al requerimiento de pruebas; entonces, nosotros ahí consideramos que las pruebas es obligación de quien promueve la acción presentarlas para demostrar, en un momento dado, su pretensión; pero no es requisito formal de la demanda el que, en un momento dado, las presenté o no, si no las presenta van bajo su riesgo y si lo van a requerir, porque no presentó, no hay la obligación de hacerlo a través de una notificación personal como sí se establece respecto de requisitos formales de la demanda, "que el no presentarlos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda o el tenerla por no presentada"; el hecho de que no presente pruebas no tiene como consecuencia esto, simplemente, pues no tendrá la posibilidad de demostrar su pretensión, pero esa es su obligación.

Entonces, por eso estamos solicitando que se quede como válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no había objeción de nadie señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, nada más hago la aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, es que ya con esta aclaración, que como se venía proponiendo en el proyecto, la declaratoria de invalidez de la fracción I, del 277 y la fracción II, del 277, establecía cuando se omite el requisito señalado en el inciso g) de la fracción I, del artículo anterior, se aplicará la misma regla y entonces le pediría a la señor ministra que dé explicación ahora que está sobreseyendo la fracción I, conste en el proyecto porque era precisamente el asunto de jurisdicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por eso hice esta aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya con esto me doy por satisfecha y entonces que conste la explicación en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo ha aceptado la ministra, yo consulté que si había más objeciones al proyecto desde el día de ayer y quedamos que el tema pendiente era el que ya tratamos y los efectos, con lo cual di entendida la conformidad del resto del proyecto, pero vuelvo a preguntarle a los señores ministros ¿hay algo más que tratar en este tema? ¿Están claros los puntos decisivos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuáles serían?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Quiere que se lean?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro.

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 244, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 277, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO NÚMERO 307, ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16, PÁRRAFO QUINTO, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, 50 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 99, FRACCIÓN X, ÚLTIMO PÁRRAFO, 116, FRACCIÓN VIII, 186, FRACCIÓN XI, PÁRRAFO PRIMERO, 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), 185, HECHA EXCEPCIÓN DE SU FRACCIÓN VI, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS INDICADAS EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE ESTE FALLO, ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, 244, FRACCIÓN VI, 277, FRACCIÓN II Y 308, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE APLICARÁ UNA MULTA ADMINISTRATIVA AL PRECANDIDATO DE CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA CAPITAL DEL ESTADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE POR EL RETIRO DE LA MISMA, 185, FRACCIÓN VI, -BUENO QUITÁNDOLE LA PARTE DE LA PORCIÓN QUE YA LES HABÍA LEÍDO Y QUE LA AGREGARÍAMOS EN EL RESOLUTIVO, Y LUEGO- EL 244, FRACCIÓN X, INCISOS F) Y G) DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL

OCHO, EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y NOTIFÍQUESE AL CONGRESO DEL ESTADO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De los puntos resolutivos como hemos acostumbrado ¿algún comentario de la señora y señores ministros a la propuesta de puntos decisorios?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo en orden, bien entonces de acuerdo con las votaciones que en cada uno de los temas que fuimos registrando a las que sumaron su voto los señores ministros Valls, el martes y ahora el señor ministro Azuela Güitrón.

DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE HA LEÍDO LA MINISTRA PONENTE.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una súplica nada más, que nos hiciera el favor la señora ministra de circular el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2008 Y SUS ACUMULADAS 127/2008 Y 128/2008. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández, el proyecto propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 187, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR CUANTO A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA EXPEDICIÓN DE DICHO DECRETO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, OBJETO DE LA REFORMA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 187, CUYA VALIDEZ FUE RECONOCIDA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les propongo que escuchemos la presentación de este asunto antes de irnos al receso, y le concedo la palabra al señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias -perdón- señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, de manera breve referiré a ustedes cuáles son los planteamientos principales en esta acción, así como la propuesta que para su resolución estoy sometiendo a la elevada consideración de ustedes.

En el caso se solicita la invalidez del Decreto número 187, por el que se reformaron los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el doce de noviembre del año pasado.

Primer punto. Tanto el Partido Acción Nacional como los diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de dicho Estado, plantean violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado, que dio origen al Decreto que se impugna.

En el proyecto concluyo, que de la relación de antecedentes legislativos se desprende, contrario a lo manifestado por los accionantes, que en la especie, -perdón- que en la especie se cumplieron las formalidades del procedimiento de reformas a la Constitución Política de Durango, establecidos tanto en la propia Constitución, como en la Ley Orgánica del Congreso local, pues, en el caso, se verificaron por un lado los requisitos formales que establece el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, respecto de las reformas o adiciones que pretendan hacerse al propio texto constitucional local, y por otro, los requisitos formales generales del procedimiento legislativo y particulares del procedimiento de reformas a la Constitución local, que se establecen en diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Tampoco se vulneraron –desde mi punto de vista- los principios en que se funda la democracia representativa, fundamentalmente el principio deliberativo, puesto que tanto en el seno de la Comisión como en el Pleno del Congreso, se dio oportunidad a que los

diputados que quisieran intervenir en el debate, lo hicieran, exponiendo sus puntos de vista a favor o en contra del dictamen, aceptándose incluso algunas de las modificaciones propuestas por aquéllos que se manifestaron en contra del mismo, lo que demuestra que el órgano legislativo, tuvo suficiente tiempo para conocer dicha iniciativa, realizar un debate sobre ella, en el que las minorías participaron.

Segundo punto. Por otro lado, tanto los diputados integrantes de la LXIV Legislatura de Durango, como el Partido de la Revolución Democrática, aducen, que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, reformado por virtud del Decreto que se analiza, impugnado en este asunto, vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, dada la regulación deficiente, y por ende, la falta de adecuación de la reforma constitucional local a la federal, en materia electoral en particular, respecto de la integración del órgano técnico fiscalizador del financiamiento a los partidos políticos.

En la consulta que someto a su consideración, se señala que no asiste la razón a los accionantes, pues lo que dispone el artículo 41 de la norma fundamental, es la creación de un órgano de fiscalización local, dotado de autonomía, dentro del Instituto Electoral. Sin embargo, ello no constituye una prescripción para que las entidades federativas en el ámbito de su competencia, al establecer tal órgano, se ajusten, en los mismos términos a la autoridad que, que con igual objeto se establecen en el ámbito federal y con idénticas características. De esta forma, las entidades federativas pueden regular aspectos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos, sin seguir necesariamente, los mismos patrones establecidos por la Constitución federal, pues del propio texto fundamental se tiene, que para ello cuentan con un amplio margen de libertad de configuración legislativa en la materia, que les permite desarrollar de la forma que más les convenga, los parámetros mínimos contenidos en la norma fundamental.

Cuestión distinta es que, en la práctica, los órganos e instituciones electorales establecidos por las Constituciones y Leyes de los Estados no respondan debidamente a las necesidades para las cuales fueron creados, lo que, además, de constituir meras suposiciones de los accionantes no conlleva la inconstitucionalidad del artículo impugnado en sí mismo.

Y por último, en un tercer aspecto, los diputados integrantes de la LXIV Legislatura de Durango, apuntan una supuesta contradicción existente entre los artículos 25, objeto de reforma mediante el Decreto que se impugna y el 97 de la Constitución Política de Durango.

De la lectura de los preceptos citados, claramente se desprende que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, realizar la declaración de validez de la elección de gobernador y declarar electo, como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Sin embargo, en caso de haberse interpuesto impugnaciones sobre el resultado de la elección, corresponderá al Tribunal Estatal Electoral el ejercicio de esta atribución, luego entonces se trata de supuestos diferentes, el primero de ellos responde a los casos en que no se impugna la validez de la elección de gobernador del Estado y el segundo, a aquellos en que se promuevan medios de impugnación en contra de la elección en los que el Tribunal Estatal Electoral, como máxima instancia jurisdiccional local en la materia, resuelve sobre la validez de los comicios, por lo que, concluyo, no existe la contradicción que alega el accionante.

Señoras ministras, señores ministros, estos son los términos que en esencia, sustentan la consulta que someto a su consideración.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor ministro, les propongo que tomemos nuestro receso y en minutos regresaremos por aquí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REAUNUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Escuchamos la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad 126/2008, que nos hizo el ponente, señor ministro Valls Hernández.

El asunto es breve en su temática, pongo primero a consideración del Pleno, los temas estrictamente procesales que se refieren a: Competencia, oportunidad de la acción, legitimación de los promoventes; hasta ahí.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto a legitimación, la sugerencia al señor ministro, si a bien lo tiene, adicionar que se trata de normas de contenido electoral, en virtud de que dos de los promoventes son partidos políticos, los cuales únicamente pueden impugnar normas de esa naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Aceptada la moción?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación en estos temas?

Ahora, pongo a consideración el tema de: Improcedencia.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Mediante el Decreto número 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el dieciséis de junio del año en curso, se reformó el párrafo quinto del artículo 25, de la Constitución local, que se refiere a la designación de los consejeros electorales; de tal forma que al encontrarse impugnado dicho precepto en su integridad por vulneración al procedimiento legislativo, me parece que lo procedente sería sobreseer respecto de dicha porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por haber sido reformada.
¿Qué piensa el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿En cuál artículo?, ¡perdón!, me distraje.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El párrafo quinto del artículo 25, de la Constitución local, que se refiere a la designación de los consejeros electorales, como está impugnado en su integridad por vulneración al procedimiento legislativo, me parece que lo procedente sería sobreseer respecto de dicha porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene más información.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

Tiene toda la razón el señor ministro Góngora, si quieren les leo el artículo como quedó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El artículo anteriormente lo que decía era esto: “Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre los

aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección y en su caso ratificación, durante los recesos del Congreso del Estado para la elección de los consejeros electorales. Se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso en materia electoral”. Eso decía el proyecto que se viene... el párrafo que se viene impugnando.

Ahora la reforma, lo que dice es: “Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los consejeros electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso en materia electoral”.

El cambio es mínimo; pero hay una nueva norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay nueva norma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias.

Estoy de acuerdo y le agradezco la sugerencia al señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Plano ¿quiénes estarían en desacuerdo con el sobreseimiento?

En desacuerdo, señor ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por las mismas razones que dábamos en el asunto del martes pasado: no es una modificación sustancial, creo que no se constituye el nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Perdón!, se combate por vulneración al procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en el tema de: si se sobresee o no respecto del artículo 25, párrafo quinto, que fue reformado después de promovida esta Acción de Inconstitucionalidad.

Proceda, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Me permitiría una reflexión antes, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El artículo 25 aquí no está impugnado en cuanto al fondo, entonces no sé hasta dónde el sobreseimiento pueda tener lugar o no, es una reflexión que me hago, y la hago en voz alta, para escuchar los comentarios, las sugerencias, mucho más atinadas que la mía, que ustedes puedan hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me parece atinada la sugerencia, advierto que no había yo caído en la cuenta de esta situación, pero si se impugna el precepto porque procede de un procedimiento viciado, pero se sustituye el precepto que obedece a otro procedimiento, pues pienso que debe sobreseerse, e incluso, aunque desde luego respetando la posición del ministro Cossío, pero me parece que su razón que ha dado en otros casos, aquí no opera, porque ahí es en relación con el fondo, con el contenido mismo del artículo; de manera tal que si sigue el mismo precepto, y lo que se está impugnando es u contenido, pues sí vería yo lógico, pero si lo que se impugna es el procedimiento, y ese procedimiento ya desapareció porque hubo otro procedimiento para otro precepto, pues yo pienso que sí, lo que cabe es sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, yo estaba en lo que había mencionado el señor ministro Valls, de que si debía o no sobreseerse, porque no había concepto de invalidez en cuanto al fondo, exclusivamente relacionado con el proceso legislativo, lo cual es totalmente cierto, pero lo cierto es que como está combatido por el procedimiento legislativo, de llegar a resultar fundado también se eliminaría todo el artículo, entonces, y como está combatido en su totalidad, si esta parte fue reformada, pues ésta sí debe de sacarse del estudio de fondo, aun cuando sea sólo por procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo en el sobreseimiento, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, yo creo que el estudio que se hace del proceso legislativo, en caso de resultar fundado y que determináramos invalidar los artículos 25, entre otros, no podría tener el alcance de afectar una norma construida en un diferente proceso legislativo, también estaré en favor del sobreseimiento.

Tome votación nominal, por el sobreseimiento o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es otro acto legislativo, debe de sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto por el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto modificado, en el sentido de sobreseer en el juicio, respecto del párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos ya esta decisión. En el tema de improcedencia ¿hay algún otro comentario?
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con la forma en que el señor ministro viene determinando que en relación con el 120, dice el señor ministro que no sobresee, aun cuando no hay concepto de invalidez expreso, que porque de alguna manera se viene impugnando el proceso legislativo, y eso traería como consecuencia que de todas maneras se determinara que el artículo es válido, perdón, más bien lo que él viene diciendo es que como no se expresaron conceptos de violación, lo cierto es que al plantearse la inconstitucionalidad del proceso legislativo, debe entenderse que este argumento comprende todos los demás preceptos; sin embargo, creo que... bueno, también lo que se debe de mencionar, creo que mi nota iba en ese sentido, no, no, vengo de acuerdo con eso totalmente, perdón. Sí, es de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguien que tenga algo más en el tema de sobreseimiento?

Bien, pasemos...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor, ya entendí, lo que pasa es que él dice que los conceptos de invalidez no requieren de haber sido planteados en forma de silogismo, y que por esa razón él entra... no sobresee por el 120, y mi propuesta es: De todas maneras al haberse impugnado el proceso legislativo, aunque no haya concepto expreso por el 120, de todas maneras no puede sobreseerse por él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, pero es la misma conclusión.

Ahora vamos al fondo. El primer tema tiene que ver con violaciones al proceso legislativo.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias.

Coincido con el sentido del proyecto en cuanto considera que resulta infundado el concepto de invalidez, consistente en que hubo violaciones al procedimiento legislativo que tornan inconstitucional el Decreto 187, por el que se reformaron los artículos 25 y 120 de la Constitución del Estado de Durango.

Lo anterior, tomando en cuenta que se cumplieron con las formalidades previstas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Además de que, como se advierte de la revisión del procedimiento legislativo y se encuentra sintetizado en el proyecto, todos aquellos diputados que quisieron intervenir en favor o en contra del dictamen puesto a consideración del Congreso, pues tuvieron la oportunidad de manifestarse y discutir el contenido de la reforma.

En este aspecto, únicamente sugiero dar respuesta a uno de los argumentos vertidos por la minoría parlamentaria promovente, que aducen como una violación al procedimiento el que no hubieren celebrado reuniones de trabajo ni se invitaron a grupos de interés o universidades para conocer su opinión; para ello, me parece que debe señalarse que si bien el artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso prevé la posibilidad de que a las reuniones de trabajo de las Comisiones pueda invitarse a representantes de grupos de interés, peritos u otras personas, pues esto no constituye una disposición obligatoria, sino que se trata de una herramienta de la cual pueden echar mano en caso de estimarlo necesario. Pero la omisión de esto no constituye una violación al procedimiento legislativo.

Así se pudiera dar respuesta, si le parece bien al señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS.- Desde luego no va a alterar en nada el fondo, como usted mismo lo está diciendo, es para enriquecer el proyecto. No tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguna otra intervención en cuanto al desarrollo del proceso legislativo?

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

También es una observación mínima en relación a dar respuesta, vamos a decir un poquito más completa a los argumentos; otros argumentos son en el sentido de que los Ayuntamientos no votaron la reforma constitucional previamente votada por el Congreso. Hay constancia, inclusive se reseña en el propio proyecto, ahí se dice. Y nada más que se vincule con esa inquietud de que no tuvieron esa respuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con todo gusto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor, yo coincido con el sentido del proyecto en que se determina que no es inconstitucional el decreto por las violaciones cometidas en el proceso legislativo; sin embargo, yo creo que los conceptos no son tanto infundados sino más bien yo diría inoperantes ¿por qué razón? Lo que pasa es que si vemos cuál es la secuela del proceso legislativo: El trece de diciembre de dos mil siete se presenta la iniciativa; el quince de diciembre se presenta otra iniciativa; el veinticinco de enero de dos mil ocho –ya del año siguiente- se pide la opinión del Poder Judicial; seis y siete de febrero se insertan en la prensa local las iniciativas; el veinticinco de marzo de dos mil ocho se emite una opinión por el Ejecutivo; el once de abril el Poder Legislativo emite opinión; veinticuatro de los treinta y nueve Ayuntamientos también emiten su opinión; el cuatro y seis de noviembre de dos mil ocho se reunió la

Comisión de Estudios Constitucionales y aprobó 4-1 el dictamen; el seis de noviembre se remite al Pleno.

Hasta ahí yo creo que no hay ningún problema, se está llevando todo casi durante un año. Lo que pasa es que el seis de noviembre de dos mil ocho, a las doce horas se hace la primera lectura, y se convoca a la siguiente sesión que se hace el mismo día a las 22:10 horas del mismo día; luego el seis de noviembre de dos mil ocho a las 22:10, se hace la segunda lectura, y se convoca a la siguiente sesión que tiene lugar a las 22:40 horas del mismo día; el seis de noviembre de dos mil ocho, a las 22:40, hay intervención de cuatro legisladores, dos a favor y dos en contra, y por veinticinco votos se estima suficientemente discutido y se aprueba el dictamen por veinte votos contra seis. Y luego viene la aprobación de los Ayuntamientos, lo aprueban treinta y siete de treinta y nueve; y el doce de noviembre se publica.

Sin embargo, hay dos artículos que dicen, el 137 dice: “Los artículos relativos a reformas o adiciones a la Constitución de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa de trámite parlamentario. -Dice- Los dictámenes de las comisiones recibirán primera lectura al ser presentados y una segunda lectura en la sesión siguiente, -dice- su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata esta, salvo acuerdo en contrario” ¿Qué es lo que quiere decir esto? Que finalmente cuando se trata de reforma constitucional, sea federal o del Estado, deben respetarse todos los trámites establecidos para su discusión, y aquí se está estableciendo que para una primera lectura se debe presentar en una sesión y para una segunda lectura tiene que ser en otra.

Ahora aquí, se presentaron el mismo día, no hubo realmente una sesión distinta, no hubo una sesión distinta sino un receso, un receso, bueno, dos recesos más bien, y se continúa con la misma sesión.

¿Cuál es la idea según la exposición de motivos de seguir este procedimiento? Bueno, la idea es de que tengan el tiempo suficiente para reflexionar las discusiones y la lectura de cada una de estas situaciones que se exponen en las iniciativas.

Entonces, yo considero que de todas maneras es inoperante; o sea, que no se cumplió exactamente con el trámite que se especificaba en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por qué razón, porque no se llevaron a cabo las sesiones correspondientes, sino que lo que se hicieron fueron recesos de una sola sesión en donde se llevaron a cabo las tres situaciones que tenían que haberse llevado en tres sesiones distintas.

Sin embargo, creo que es inoperante porque aun cuando esto violenta de alguna manera el proceso legislativo, lo cierto es que hubo votación mayoritaria por parte de los legisladores dando su aprobación con esto, y al final de cuentas, las reformas que se hacen simple y sencillamente son en adaptación casi idéntica del artículo 41, 116 y 134 de la Constitución.

Entonces, en mi opinión no son infundados, yo creo que sí son fundados en parte pero son inoperantes porque al final de cuentas esto no trae como consecuencia que se declare la invalidez del decreto correspondiente, porque son de las violaciones que se han mencionado por este Pleno, que no trascienden al resultado final que se revela y se refleja necesariamente con la votación mayoritaria que en este caso fue aplastante, fue aplastante porque fueron en realidad más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señora ministra, yo traigo estas notas que coinciden con lo que usted leyó inicialmente.

En sesión ordinaria de esa fecha, seis de noviembre, iniciada a las doce horas; es decir, a las doce de la mañana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se dio primera lectura al dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales, convocándose asimismo a la siguiente sesión, que tendría verificativo el mismo día a las veintidós horas, no fue un receso, fue una convocatoria a otra sesión diferente, con diez minutos. En dicha sesión –de las veintidós horas- se dio segunda lectura y se convocó a la tercera sesión que se celebraría a las veintidós horas con cuarenta minutos. En esta tercera sesión se abrió el registro de oradores; entonces, no veo cómo podemos sostener que lo que formalmente para el Congreso fueron tres sesiones, nosotros digamos que fue la misma sesión y que no se trató de convocatoria sino de recesos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo lo que menciono es que formalmente sí son sesiones distintas, pero en realidad materialmente no, porque son recesos, son nada más recesos en las que se desahoga el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, de las doce de la mañana a las diez de la noche no puede ser. Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo coincido con su posición; de hecho no es infrecuente, no es infrecuente que las Cámaras tengan sesiones con un objeto determinado, se dé por concluida e inmediatamente se convoque a la sesión -déjeme llamarle ordinaria- para discutir los asuntos, y no es nada más formal; formal y realmente son dos sesiones diferentes, por esas razones convengo con la opinión que usted acaba de formular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo retiro la objeción, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo nada más añadiría: y probablemente ya se anticipó la ministra, porque a lo mejor ya la convencemos de algo. Pero aquí, en el Pleno se hace frecuentemente, hay una sesión solemne, se desahoga la sesión solemne y el presidente dice: Una vez que se desaloje el Pleno me permito citar a la sesión ordinaria que tendrá lugar a tal; lo hacemos constantemente, pero como ya estaba convencida la ministra antes de que yo hablara no tengo la ilusión de haber conseguido ese propósito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias por los comentarios de la señora ministra; desde luego yo no participo de los mismos, ya fue aclarado, ella ya retiró su objeción, pero definitivamente mi argumentación iba en el mismo sentido, de que es muy frecuente que en un mismo día haya más de una sesión, se cierra una y se abre la otra, formal y materialmente y así queda asentado, nada más eso, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El objeto no es el mismo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, claro, son diferentes objetos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una es segunda lectura y otra es discusión; en fin, pero ya está retirada la objeción, ¿alguno de los señores ministros estaría en contra de la propuesta del proyecto?, si estamos todos a favor les pido voto económico para esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se hacen valer vicios al procedimiento legislativo que precedió a la emisión del Decreto 187 de reformas a la Constitución Política del Estado de Durango.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, entiendo que el tema dos: Integración del Órgano Técnico Fiscalizador del Financiamiento de los Partidos Políticos, ¿es el que dio motivo al sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, es el tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, le ruego exponernos el tema dos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí, los accionantes aducen: que el artículo 25 de la Constitución de Durango, reformado por virtud de este Decreto que se analiza, vulnera lo dispuesto en el 41 de la Constitución Federal, dada la regulación deficiente -así dice- y, por ende, la falta de adecuación de la reforma constitucional local a la federal en la materia; en particular, respecto de la integración del Órgano Técnico Fiscalizador del Financiamiento a los partidos.

El proyecto propone que no le asiste la razón a los accionantes, por lo que dispone el 41 constitucional de la norma fundamental, es la creación de un órgano de fiscalización local, dotado de autonomía dentro del Instituto Electoral, mas no constituye una prescripción para que las entidades federativas en el ámbito de su competencia al establecer este Órgano se ajuste, se ajuste en los mismos términos a la autoridad que, para ese mismo objetivo, se establece en el ámbito federal y con idénticas características.

El hecho de que la Constitución Federal, en su artículo 41, establezca que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un Órgano Técnico del Consejo del Instituto Federal Electoral, y que la Constitución del Estado de Durango, en ese artículo 25 que analizamos, confiera esta atribución a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, no significa - para mí- que el Constituyente permanente local hubiese faltado al imperativo establecido en el artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, de trece de noviembre de dos mil siete; en el sentido de adecuar su Legislación a lo en ella dispuesto, puesto que en ningún momento se obliga a los Estados a prever dentro de su legislación una institución idéntica a la creada en el nivel federal, sino únicamente a establecer un órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos en atención a los principios que inspiran esta materia, -la materia electoral-. De esta forma, -concluyo-, las entidades federativas pueden regular aspectos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos sin seguir necesariamente los mismos patrones establecidos por la Constitución Federal, pues del propio texto fundamental se tiene que para ello cuentan con un amplísimo margen de libertad de configuración legislativa en la materia que les permite desarrollar, de la forma que más les convenga, los parámetros mínimos contenidos en la norma fundamental.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

La verdad es que a mí este segmento del proyecto me deja una duda, consistente en lo siguiente: El artículo 41, de la Constitución,

en la parte conducente, que es fracción IV; fracción V, inciso c), en el párrafo que empieza diciendo así: “la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestiones, cuyo titular, etcétera. La ley desarrollará la integración y funcionamiento y procedimientos, etcétera”. ¿Qué principio descansa en esta previsión constitucional? Independencia, tecnicidad, autonomía de gestión de recursos humanos y materiales. El artículo 25, de la Constitución del Estado dice aproximadamente lo mismo que la Constitución Política de la República, pero resulta que ya en concreto, en la Ley en cuestión, se habla de, -perdón-, estoy en la fracción IV, del artículo 25 ¿verdad? 25, de la Ley correspondiente, en el párrafo sexto, en donde dice: “la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango pueda acceder a la información reservada conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal. -ojo con el siguiente párrafo-. El Consejo Estatal Electoral integrará una comisión de fiscalización que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto al origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación”. Más adelante nos establece quiénes deben de integrar esta comisión y resulta que son los mismos Consejeros y no es un órgano técnico con personalidad jurídica, patrimonio propio, como sí lo es el Consejo, -desde luego-, con autonomía de gestión de sus recursos materiales y humanos y absolutamente independiente, no lo es en esta Ley, entonces habiendo una objeción del accionante del Partido político de Acción Nacional a este respecto, yo la veo fundada, honradamente hablando, la libertad de configuración no puede llegar a decir: los Consejeros no son técnicos en la materia o no se exige como requisito para ser Consejero del Instituto que sean técnicos en la materia, no tienen autonomía de gestión, no es un órgano autónomo, no tiene patrimonio propio, entonces el principio

constitucional yo no veo que esté cumplido, esa es la duda que tengo, escucho desde luego con mucho gusto las opiniones de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue en lista el señor ministro Góngora, por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, yo coincido con el sentido del proyecto de que no se vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, por la aludida omisión en la configuración y regulación del órgano técnico encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado; porque la Constitución local prevé la integración de una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y del monto de los recursos que reciben, así como su destino y aplicación, aunado a que la regulación específica de las facultades y funciones de dicho órgano de fiscalización, se encuentra en la Ley Electoral para el Estado de Durango, y algunos de los preceptos relativos serán materia de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2008, y su acumulada 131/2008, listada posteriormente en el número cuatro de la lista.

Sin embargo, tengo algunas observaciones. La primera es de matiz, en el proyecto se afirma que el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone la creación de un órgano de fiscalización local, dotado de autonomía dentro del Instituto Electoral, en la foja 138, me parece que dicho precepto, lo que establece en realidad es que el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, será el conducto por el que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista de los Estados, podrán superar la limitación al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Lo anterior, puesto que el inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional a que también se alude en el proyecto, lo que impone es la obligación del establecimiento de bases de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 constitucional.

En tanto que la norma fundamental que impone la obligación de que se establezcan los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, es, como ya lo ha dicho antes la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el artículo 116, fracción IV, inciso h), sin que ello implique la obligación de crear un órgano.

Por otra parte, me parece que sería conveniente hacer -desde luego si a bien lo tiene el señor ministro ponente- algunas adiciones al proyecto, ya que los diputados promoventes en relación con este precepto, además del aspecto tratado, hacen valer otras tres omisiones parciales -cada vez que se habla de omisiones tiemblo-.

Que son las siguientes:

1.- El tema de investigación como un mecanismo de control, el hecho de que la Unidad de Fiscalización pueda acceder sin límites al secreto bancario fiscal y fiduciario.

2.- Procedimientos de liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierden su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación; la norma secundaria establezca los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que dejen de hacerlo; y,

3.- El imperativo de que las Constituciones locales deben instituir las bases obligatorias para la Coordinación entre el IFE y las autoridades electorales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el uso de tiempos de radio y televisión para las

elecciones locales. Al respecto, estimo que estos conceptos resultan infundados, en atención a que el primer señalamiento es inexacto, pues de acuerdo con lo que señalé previamente las facultades para la superación del secreto bancario fiscal y fiduciario, corresponden a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y no a las autoridades locales, por lo que hace al segundo de los conceptos hechos valer, también es infundado en virtud de que son aspectos que de forma genérica, acorde con la naturaleza de un texto constitucional y haciendo una delegación a la ley, sí se encuentran comprendidos en el artículo 25 y por su parte, la Ley Electoral del Estado de Durango, en los artículos 69, 71 y 94, fracción XIV desarrolla esos temas, sin que sea el caso de que pueda analizarse su constitucionalidad en este procedimiento, en virtud de que dicha ley —como hemos dicho— será analizada posteriormente; por lo que hace al último de los aspectos referidos, también es infundado el concepto de invalidez, pues sí existe previsión para la coordinación con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, y en relación con el uso de los tiempos de radio y televisión, establece que se atenderá lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes secundarias, aunado a que estos temas también encuentran desarrollo en la citada Ley Electoral, artículo 104 y 94 fracciones XVI y XVII respectivamente con las adecuaciones señaladas que le sugiero al señor ministro ponente, que si a bien lo tiene las haga, yo estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ. Primero me voy a referir a las observaciones que hacía el señor ministro Aguirre Anguiano, pero debo recordar que en estas tres Acciones de Inconstitucionalidad la 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, solamente son objeto de impugnación dos artículos de la Constitución del Estado de Durango; el 25 y el 120, ninguno de la ley ordinaria, esos vienen contemplados —como ya lo dijo el ministro

Góngora— en la 129, en la Acción 129 del señor ministro Franco, ahí se hace ese análisis de la ley ordinaria, por lo que en su oportunidad, creo, puede ser muy atendible lo que dice el señor ministro Aguirre, pero no es materia de estas Acciones acumuladas.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las observaciones del señor ministro Góngora, en lo general estoy de acuerdo, yo le pediría al señor ministro presidente que me permitiera reflexionar sobre la propuesta del ministro Góngora, dado lo avanzado del tiempo también, y en la próxima sesión le daría yo una cabal respuesta, solamente adelantando que en gran parte de lo que él dice estaría yo de acuerdo, nada más hay dos o tres aspectos que quiero repasar cuidadosamente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Señora ministra Sánchez Cordero estamos casi al final de la sesión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí presidente, yo dejaría mi intervención para el siguiente tema, que en realidad es el 120, la del artículo 120.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces les propongo que cerremos la sesión de este día y los convoco para...

Adelante señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente. Evidentemente que nada más se impugnaron el 120 y el 25, pero yo no puedo perder de vista, o cuando menos no tan fácilmente, que la Ley Electoral es acto de aplicación en ciertos capítulos. Gracias. Lo veremos la próxima vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Levanto la sesión, y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes de la semana entrante a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)